

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2022 – 00614, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La profesional del derecho ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva en contra del señor PANAGIOTIS DAVID SPILIOS SAAVEDRA, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de éste, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de \$700.000, \$12.150.810 de intereses, más los intereses legales a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con el prenombrado, en el que fueron fijados como honorarios a su favor, por valor de \$2.000.000 y que el ejecutado solo canceló la suma de \$ 1.300.000. Asimismo, solicita se decreten medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento. Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución, se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allega:

Documento presentado en copia simple:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre PANAGIOTIS DAVID SPILIOS SAAVEDRA como contratante y ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, como contratista.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor PANAGIOTIS DAVID SPILIOS SAAVEDRA, de no ser, porque no se tiene certeza respecto al cumplimiento de requisito de exigibilidad, pues véase que en la cláusula primera y tercera del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado se estableció que el objeto del mismo era para que la profesional del derecho ejerciera la defensa técnica dentro del proceso 110016000013201910188, y como obligaciones de está, estaba la de obrar con diligencia, esmero, y cuidado en los asuntos a ella encomendados, sin embargo, a esta sede judicial no se aportó siquiera el poder para actuar dentro del proceso citado, como tampoco se acreditó que le fuere reconocida personería para actuar como defensa del señor PANAGIOTIS DAVID SPILIOS SAAVEDRA dentro de dicho proceso, por lo que no se cuenta con material probatorio que se pueda establecer que se hubiese adelantado con diligencia la defensa del aquí demandado. (fl 8 numeral 1). Por lo que la interpretación y efectos de tal cláusula está en controversia, y por ende, no puede tenerse como una obligación clara, expresa y

exigible, por lo que se negará el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la Doctora **ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA**, para actuar en nombre propio en el presente proceso, como demandante.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado **ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA** en contra del señor **PANAGIOTIS DAVID SPILIOS SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 037 de Fecha 27- 06- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceca73b4ff28660a3ac6a40f89cc6c009b9105817e06876fdac13ac584c96e2**

Documento generado en 26/06/2023 08:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>